Córdoba 57 DIC 2012

VISTO: El expediente N° 0260-010001/2011, del registro de la Agencia Córdoba Turismo, Sociedad de Economía Mixta.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la reglamentación de la Ley N° 9856 de Creación del Registro Provincial de Zonas de Riesgo.

Que deviene necesario individualizar a las personas que accedan a las denominadas "zonas de riesgo", a fin de garantizar un correcto ejercicio de la actividad en dicho territorio, asegurando de esta manera la integridad física de los excursionistas que realicen paseos u otras actividades en este tipo de áreas geográficas.

Que los territorios contemplados en la Ley N° 9856, por sus características topográficas implican dificultades que bajo determinadas circunstancias extreman el riesgo sobre la integridad física de los excursionistas que desarrollen sus actividades dentro de los mismos, motivo por el cual procede establecer las diferentes responsabilidades ante los eventuales siniestros que pudieran ocurrir.

Que corresponde definir y vincular las "zonas de riesgo" a los niveles de riesgos definidos por la Ley N° 8801 y su Decreto Reglamentario N° 818/02.

Que resulta procedente establecer la participación de diversas instituciones en la aplicación de la Ley N° 9856 estableciendo la delegación de atribuciones a municipios, comunas y asociaciones diversas para una mejor aplicación de la ley de referencia.

Por ello, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de la entonces Secretaría de Ambiente con el Nº 134/2011, por Fiscalía de Estado bajo el Nº 896/2012 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2º de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

Artículo 1°.- APRUÉBASE la reglamentación de la Ley N° 9856, de conformidad a lo dispuesto en el Anexo I, el que compuesto de seis (6) fojas útiles, integra el presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agua, Ambiente y Energía y Fiscal de Estado.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuniquese, publiquese en el Boletín Oficial y

archívese.

DECRETO

№ 1525

1528 Hizliz

> Cr. MANUEL FERNANDO CALVO MINISTRO DE AGUA, AMBIENTE Y ENERGÍA

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRBOBA

JORSE EDUARDO CÓRDOBA FISCAL DE ESTADO PROVINCIA DE CORDOBA

ANEXO I

Artículo 1°.- Sin reglamentar

Artículo 2°.- Sin reglamentar

Artículo 3°.- La Secretaría de Ambiente, dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía, o el organismo que en el futuro la reemplace, determinará bajo su exclusiva responsabilidad la cantidad de registros a asentar en los territorios definidos como "Áreas Naturales Protegidas (ĀNPs)", en tanto que la Agencia Córdoba Turismo S.E.M., o el organismo que en el futuro la reemplace, hará lo propio en los territorios definidos como "Áreas Turísticas", con excepción de los comprendidos en el ámbito de jurisdicciones de carácter nacional, municipal o comunal.

Artículo 4°.- Se considera "zona de riesgo", a los fines del presente reglamento, a los cerros Champaquí y Uritorco, y al conjunto de cerros conocidos como Macizo Los Gigantes.

Los cursos y espejos de agua que se encuentren dentro de las "Zonas de Riesgo" definidas en el presente artículo, se regirán por las regulaciones específicas.

Cada zona se determinará en las categorías de: "bajo riesgo", "riesgo moderado" o "alto riesgo" según las actividades que se realicen en la misma, de conformidad con lo alcances de los artículos 5°, 6° ó 7° del Decreto N° 818/02, debiendo consignarse dicha información en toda la folletería alusiva.

La práctica de ciclismo y cabalgatas sólo será permitida en el marco de los circuitos delimitados en el Plan de Manejo dispuesto por la Autoridad de Aplicación correspondiente para cada caso.



Artículo 5°.- La Autoridad de Aplicación cumplimentará con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 9856 en un plazo de 60 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Dicha información deberá estar permanentemente actualizada y disponible en los sitios oficiales de Turismo y Ambiente, como así también en folletería y otros medios de publicidad.

Artículo 6°.- Sin reglamentar.

Artículo 7°.-

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) La Agencia Córdoba Turismo S.E.M. y la Secretaría de Ambiente dependiente del Ministerio de Agua, Ambiente y Energía, o los organismos que en el futuro los reemplacen tendrán a su cargo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7°, Inciso b) de la Ley N° 9856 en el ámbito de los territorios definidos en el artículo 3° del presente Decreto.

Inciso c) Sin reglamentar

Inciso d) Sin reglamentar

Inciso e) Sin reglamentar

Inciso f) La difusión de los requisitos mínimos para el acceso a una zona de riesgo será obligatoria a través de diversos medios de acceso masivo, con la finalidad de evitar traslados innecesarios por parte de personas que no den cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad de aplicación.

La Autoridad de Aplicación establecerá en el plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente reglamentación, los requisitos mínimos de acceso los que deberán ser difundidos de manera obligatoria.

Inciso g) sin reglamentar.





Inciso h) Cuando se deniegue el acceso a un excursionista a una "zona de riesgo", esta situación deberá reflejarse en un libro de actas y novedades que se habilitará en cada registro.

Inciso i) sin reglamentar.

Inciso j) sin reglamentar.

Artículo 8°.- El asiento en el Registro es de carácter obligatorio, sin perjuicio de que sea a título personal, grupal o por intermedio de una prestador de turismo alternativo habilitado a tal fin, en cuyo caso la responsabilidad de registración y de brindar la adecuada información recae sobre este último.

En caso de negativa, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 7°, inciso h) de la Ley N° 9856 y del presente Decreto.

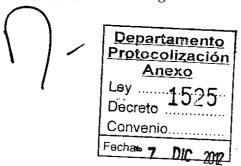
Artículo 9°.- En el libro de Registro se deberá asentar número de teléfono fijo y/o teléfono celular y/o correo electrónico, nombre de persona de contacto en caso de accidente y una breve reseña de condiciones de salud, enfermedades, tratamientos médicos, etc. sin perjuicio de los demás requisitos detallados en el artículo 9° de la Ley N° 9856.

Artículo 10°.- Para acceder a una "zona de riesgo" se deberá suscribir declaración jurada, la que compuesta de una (1) foja útil se agrega y forma parte de la presente Reglamentación como Anexo Único.

Artículo 11°.- Sin reglamentar.

Artículo 12°.- Sin reglamentar.

Artículo 13°.- Sin reglamentar.



Artículo 14°.- Sin reglamentar.

Artículo 15°.- El impedimento de acceso establecido en el artículo 15 de la Ley Nº 9856, se efectivizará previa notificación o puesta en conocimiento de las razones que la motivaron a la autoridad competente.

Articulo 16°.- Sin reglamentar.

Articulo 17°.- Sin reglamentar.

Articulo 18° .- Sin reglamentar.

Artículo 19°.- Sin reglamentar.

Artículo 20°.- La autoridad de aplicación deberá abocarse a la determinación del grado de responsabilidad que le cupo a los excursionistas, prestadores de turismo alternativo, y/o del propietario/explotador comercial del lugar del eventual siniestro, y en los casos en que las circunstancias lo ameriten, iniciará las acciones administrativas tendientes al cobro de los gastos ocasionados por conductas negligentes o desaprensivas de quienes transitan o explotan zonas de riesgo.

Artículo 21°.- Sin reglamentar.

Articulo 22°.- Sin reglamentar.



Artículo 23°.- Queda prohibida la circulación en cualquier tipo de vehículos a motor, fuera de las trazas reconocidas y habilitadas como tales por la autoridad de aplicación correspondiente.

Artículo 24°.- Sin reglamentar.

Artículo 25°- La autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios de delegación de atribuciones con municipios, comunas u otras asociaciones a fin de una mejor aplicación de la Ley N° 9856 y la presente Reglamentación.

Los acuerdos que se suscriban deberán ceñirse a su aplicación en cada registro en particular.

Artículo 26°- Sin reglamentar.

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1525...
Convenio...
Fecha: 7 DIC 2012

Gr. MANUEL FERNANDO CALVO Ministro de Agua, ambiente y energía

ANEXO ÚNICO A LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 9856

Declaración Jurada

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto 1525
Convenio